

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

CODROY PROCTOR Y  
OTROS

Recurridos

v.

CARIBBEAN  
TRANSPORTATION  
SERVICES, INC. Y OTROS

Peticionarios

KLCE202300159

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil número:  
SJ2022CV00197

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

## **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2023.

Comparecen Caribbean Transportation Services, Inc. y otros, (Caribbean Transportation o los peticionarios) y solicitan la revocación de la *Orden* emitida el 30 de enero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan, (TPI o foro primario), notificada el 31 de enero del corriente año. Mediante la referida *Orden* el TPI ordenó al Dr. José Suárez Castro a proveer al representante legal del señor Codroy Proctor y otros (los recurridos), el expediente completo del señor Codroy Proctor en sus oficinas, la totalidad de notas y/o medidas tomadas y/o cómputos y/o análisis realizado y toda documentación que se encuentre en sus archivos relacionada al señor Codroy Proctor.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, denegamos la expedición del auto de Certiorari solicitado por los peticionarios.

## I

El 13 de enero de 2022, los recurridos presentaron Demanda en daños y Perjuicios en contra de los peticionarios. En ajustada síntesis, los recurridos alegaron que sufrieron daños físicos y emocionales a raíz de un accidente con un vehículo de los peticionarios.

Los recurridos anunciaron al foro primario que harían uso de prueba pericial para probar la extensión de los daños físicos reclamados, por lo que el TPI concedió a los peticionarios hasta el 30 de noviembre de 2022 para rendir informes periciales.<sup>1</sup>

El 5 de octubre de 2022, los peticionarios enviaron correo electrónico al representante legal de los recurridos con el Curriculum Vitae del Dr. José Suárez Castro, al que identificaron como su perito de daños físicos, e informaron que estarían utilizando los servicios del Dr. José Suárez Castro para evaluar al señor Codroy Proctor. <sup>2</sup>El 15 de diciembre de 2022, el señor Codroy Proctor fue evaluado por el Dr. José Suárez Castro, perito de daños físicos de los peticionarios.

Posteriormente, el 25 de enero de 2023, el representante legal de los peticionarios enviaron comunicación escrita al representante legal de los recurridos en la que informaron que no harían uso de la prueba pericial con respecto a los daños físicos e impedimentos reclamados por el señor Codroy Proctor; que estaban autorizados a estipular el por ciento de impedimento que fue determinado por el perito de este y que informarían de esto al tribunal mediante moción.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Véase *Minuta* sobre Vista Inicial del 24 de agosto de 2022, páginas 15-17 del Apéndice del *Certiorari*.

<sup>2</sup> Véase página 18 del Apéndice del *Certiorari*.

<sup>3</sup> Véase página 20 del Apéndice el *Certiorari*.

Así las cosas, el 26 de enero de 2023, los recurridos presentaron *Escrito en Solicitud de Orden* ante el TPI. En esencia, los recurridos alegaron que aunque los peticionarios les informaron que no retendrían al Dr. José Suárez Castro como perito, la realidad es que este si fue anunciado y retenido como tal e inclusive realizó una evaluación al señor Codroy Proctor, quien es la parte demandante en el caso, por lo que solicitaron al foro primario que ordenara a los peticionarios a producir copia de dicha evaluación realizada.<sup>4</sup>

El 30 de enero de 2023, el TPI emitió Orden, al Dr. José Suárez Castro, perito de los peticionarios, a proveer al representante legal de los recurridos el expediente completo del señor Codroy Proctor en sus oficinas, la totalidad de notas y/o medidas tomadas y/o cálculos y/o análisis realizado y toda documentación que se encuentre en sus archivos relacionada al señor Codroy Proctor.

El 15 de febrero de 2023, los peticionarios solicitaron reconsideración al foro primario y su solicitud fue denegada mediante *Resolución* emitida y notificada el 16 de febrero de 2023.

Inconformes, los peticionarios recurren ante nos mediante recurso de *Certiorari* presentado el 21 de febrero de 2021, al que anejaron *Moción Solicitando Orden en Auxilio de la Jurisdicción de este Tribunal*. En el recurso de *Certiorari* los peticionarios sostienen como único señalamiento de error lo siguiente:

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL ORDENAR QUE FUERA DIVULGADO A LAS PARTES DEMANDANTES-RECURRIDAS EL EXPEDIENTE MÉDICO DEL DR. JOSÉ SUÁREZ CASTRO EN DETRIMENTO DEL PRIVILEGIO DEL PRODUCTO DEL TRABAJO DEL ABOGADO (ATTORNEY WORK PRODUCT) AL HABER DE LOS PETICIONARIOS.

---

<sup>4</sup> Véase Apéndice VII del *Certiorari* a las páginas, 23-24

Mediante *Resolución* de 21 de febrero de 2023, declaramos No Ha Lugar a la *Moción Solicitando Orden en Auxilio de la Jurisdicción de este Tribunal* presentada por los peticionarios y concedimos término a los recurridos hasta el 27 de febrero de 2023, para expresarse en cuanto a los méritos del recurso.

Los recurridos, comparecieron oportunamente mediante *Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari*. En esencia sostienen que el descubrimiento de prueba no funciona de forma acomodaticia; que el descubrimiento de prueba es amplio y liberal con respecto a los peritos y que una vez se anuncia un experto como potencial testigo, se pierde el privilegio de “*work product*” en cuanto a dicho experto. En apoyo a su postura, los recurridos citan el caso *McNeil Healthcare LLC v. Municipio de las Piedras*, 206 DPR 659 (2021).

## II

### A.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá

expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 ("Regla 40"), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. **Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**, 175 DPR 83, 97 (2008).

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra*.

B.

En lo pertinente al descubrimiento de prueba y a la política pública que busca un descubrimiento de prueba amplio y liberal, así como la ausencia de una regla que claramente lo impida, la doctrina vigente establece que tanto los borradores del informe pericial de un perito testigo, como las comunicaciones entre el perito testigo y el abogado con relación a tales informes, son descubribles bajo nuestra actual Regla 23 de Procedimiento Civil, 32 LPRA ap. V. R. 23. El lenguaje utilizado en la regla no permite una interpretación restrictiva y excepcional con relación al descubrimiento de tales borradores y/o comunicaciones. Asimismo, la norma jurisprudencial de nuestro ordenamiento procesal civil dispone en lo pertinente que “los tribunales no podemos avalar ni fomentar la práctica de que los peritos sometan informes periciales preparados al gusto de los abogados que los contratan” y que “[t]ampoco podemos imprimirle la protección de la doctrina de *work product* a esos borradores de peritos testigos sólo porque en estos hubo una intervención de abogados.” Véase, *McNeil Healthcare LLC v. Municipio de las Piedras*, 206 DPR 659, 693 (2021).

## III

Por encontrarnos ante una controversia sobre descubrimiento de prueba pericial, la *Orden* recurrida es susceptible de revisión de conformidad con los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, luego de examinar la totalidad del recurso concluimos que el presente caso no satisface los requisitos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que procede denegar el auto solicitado.

En este recurso, la parte peticionaria no nos ha demostrado que el juzgador de instancia haya sido arbitrario en su determinación de ordenarle a los peticionarios a proveer al representante legal de los recurridos el expediente completo del señor Codroy Proctor, referente a la evaluación que el Dr. José Suárez Castro le realizó, luego de ser anunciado como perito de los peticionarios.

El examen de los argumentos esbozados por los peticionarios, el desarrollo procesal y las determinaciones del TPI, nos lleva a concluir que no hay nada que justifique nuestra intervención con la Orden recurrida. Es imperativo recordar que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, haya cometido un craso abuso de discreción o cuando de la actuación del foro surja un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. En el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios. La Orden recurrida está enmarcada dentro del ámbito discrecional del foro primario y en parámetros de razonabilidad que no justifican nuestra intervención.

No consideramos que la determinación del foro primario haya sido arbitraria, caprichosa o que haya lesionado el debido proceso de ley de los peticionarios. En consecuencia, no vemos razón alguna para intervenir en esta etapa de los procedimientos

Luego de examinar el dictamen recurrido a la luz de las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, entendemos que no procede nuestra intervención con la determinación impugnada. Reiteramos que la denegación de la petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte peticionaria reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra*.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones